

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00277 DE LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR CONTRA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR, solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de acceso al sistema de servicio público, petición, trabajo y habeas data, y como consecuencia de ello, se ordene permitir el ingreso físico a las sedes físicas de la accionada sin ningún tipo de restricción y sin diligenciar ningún tipo de formulario.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el 02 de septiembre de 2020, asistió personalmente a la sede de Cámara y Comercio de Bogotá, ubicada en la dirección Carrera 9° No. 16-13, con el fin de obtener diferentes certificados de existencia y representación legal como soporte probatorio de diferentes demandas judiciales.

Indicó que al intentar ingresar un guarda de seguridad lo compelió a realizar una fila y posterior a ello, a diligenciar un formulario. Así mismo, indicó que se vulneraron sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no es un requisito diligenciar el formato teniendo en cuenta que la accionada no tiene por objeto social infraestructura de carácter hospitalario.

De otra parte, señaló que no autoriza bajo ninguna circunstancia que la entidad recolecte, almacene y utilice sus datos personales para *“generar estadísticas e informes de carácter interno y externo; compartir información a los entes de control de la CCB y las entidades u organizaciones de salud correspondientes”*.

Indicó que en el formato, el usuario debe responder una serie de preguntas relacionadas con su estado de salud, que no pueden verificarse en el sitio, dado que la accionada no cuenta en sus instalaciones o sedes personal médico o paramédico.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 08 de septiembre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.

En su escrito de contestación, indicó que si bien es cierto que el actor asistió a la sede de la entidad ubicada en la Carrera 9 N° 16-13, no le consta la finalidad de su comparecencia.

Dani

Afirmó que el guarda de seguridad en turno informó al accionante sobre el protocolo de seguridad adoptado en el momento en que éste procedía al ingreso, no obstante, señaló que nunca fue compelido.

Declaró que de acuerdo con la información obtenida por el guarda de seguridad y el director de la sede centro, el accionante no realizó la fila como el resto de los usuarios. Igualmente, que intentó ingresar y al ser abordado en la puerta indicándole que debía cumplir con los protocolos de bioseguridad, se rehusó a realizar el registro del formulario de visita segura, por lo que al ser entregado el formato, el accionante se retiró insultando al guarda de seguridad y al agilizador, sin ingresar finalmente a la sede.

Indicó que no diligenció el formulario de visita segura, por lo que no es procedente la solicitud de no almacenar y utilizar sus datos personales. Aclaró que, en efecto el formulario de visita segura contempla una serie de preguntas relacionadas con el estado de salud de las personas que pretenden ingresar a las sedes de la Cámara de Comercio de Bogotá, como parte del protocolo de bioseguridad establecido en el marco de la normatividad expedida por el Ministerio de Salud, cuya finalidad justamente es conocer el estado de salud de los clientes, proveedores y visitantes previo a su ingreso a las instalaciones de la Cámara de Comercio y así mitigar o prevenir el contagio, en consecuencia no son formuladas al capricho de la entidad.

Así entonces, y luego de explicar la naturaleza de la entidad, indicó que se presenta una inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, puesto que actuó conforme a derecho en cumplimiento de la normativa vigente, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud, ha emitido varias resoluciones mediante las cuales se adoptan protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo del riesgo de la pandemia por el Coronavirus COVID-19 respecto de diversas actividades, servicios, sectores, procesos, establecimientos y lugares.

Así, indicó que bajo la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, estableció un protocolo de bioseguridad que incluye la verificación de estado de salud tanto para sus trabajadores como de los clientes, proveedores y visitantes a las instalaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá a través de diferentes mecanismos, entre otros, el diligenciamiento del formulario de visita segura cuya información requerida cumple con los lineamientos por la referida Resolución.

Indicó que tal información, debe estar a disposición del Ministerio de Salud cuando se requiera, pues permite no solo tomar medidas para evitar el contagio de humano a humano como lo dispone la norma, sino establecer el cerco epidemiológico en caso de presentarse casos positivos de contagio.

De otra parte, se refirió a la prestación del servicio público registral por canales virtuales, teniendo en cuenta que la obtención de certificados de existencia y representación legal, es un servicio que se presta de manera virtual, servicio del que puede hacer uso el actor como es de público conocimiento al estar publicitado en portal web de la entidad.

Señaló que no existe petición formulada por el accionante frente a la cual la entidad no hubiere dado contestación de fondo y oportuna como lo demanda la ley. Así mismo, que no existe fundamento en la vulneración de su derecho al trabajo o habeas data, pues no diligenció el formulario de visita segura.

Finalmente, solicito al Despacho desestimar las pretensiones del accionante, persiguiendo una protección constitucional que carece de fundamento.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, y si es procedente por ello ordenar el ingreso físico a las sedes de la entidad accionada sin ningún tipo de restricción y sin el diligenciamiento de formularios.

DE LA PRESTACIÓN ADECUADA Y EFICIENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Para resolver este asunto, se debe tener en cuenta que el artículo 2 de la Constitución Política señaló los fines esenciales del Estado y el compromiso de las autoridades de velar por la realización efectiva de los deberes sociales.

De lo anterior se puede colegir, que bajo dicho esquema se configura la prestación de los Servicios Públicos, que la misma Constitución denotó en su artículo 365 definiendo que:

“ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-172 de 2014 sostuvo que los servicios públicos:

“(…) Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales.”

Es importante mencionar, que si bien el legislador consagró especial importancia a la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos, también es cierto que destinó relevancia a los deberes y derechos de los usuarios, pues en ese sentido el artículo 369 de la Constitución Política reza que:

Dani

“ARTICULO 369. La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio.”

DEL DERECHO AL HABEAS DATA Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PERSONAL.

En este punto, se debe tener en cuenta que el derecho al habeas data, está consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política como aquel *“derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. En virtud de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional, lo ha entendido como un derecho - garantía que tiene la finalidad de limitar y exigir a las autoridades privadas o públicas el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidad de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.¹, es decir se ha limitado a los operadores de datos personales a circular datos que no almacenen certeza o veracidad, así como también la circulación y conocimiento de datos cuando no han sido autorizados por el titular del derecho o por la misma guarda legal, esto en conexión de los derechos fundamentales a la intimidad y buen nombre.

Así mismo, la Corte Constitucional ha considerado que del enunciado normativo previsto en la misma disposición constitucional (Habeas Datas), se deduce tres pilares fundamentales:

- “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; comprende la posibilidad de exigir que se le informe en que base de datos aparece reportado así como el poder verificar el contenido de la información recopilada;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos, de solicitar que sea ingresada de manera inmediata al banco de datos la nueva información principalmente de aquella que trate sobre el cumplimiento de las obligaciones;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste derecho se refiere a la posibilidad que tiene el titular de la información a exigir “(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesione otros derechos fundamentales, entre otras exigencias”² ³*

En consonancia con lo anterior, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, declarada exequible por Sentencia la C-1011 de 2008, y sentencia C-748 de 2011, y adicionada por la Ley Estatutaria 1581 de 2012, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Ley 1369 de 2009, respecto a la protección del Habeas Data, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política,

¹ Sentencias T-729 de 2002 y T-284 de 2008.

² Ver Sentencia T-684 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-168/10

particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países."

Aplicado lo anterior al presente asunto, se observa que el accionante pretende el acceso físico a las sedes de la entidad accionada sin ningún tipo de restricción y sin el diligenciamiento de algún formulario; sin embargo, al revisar el material probatorio aportado se evidencia que:

- i) Si bien, con el escrito de tutela el accionante omitió adjuntar el formulario descrito, la entidad accionada no desconoció la existencia de dicho formato como parte del seguimiento al protocolo de bioseguridad de interacción con proveedores, clientes y personal externo.
- ii) No existe evidencia alguna o prueba sumaria que demuestre que el accionante Luis Alfredo Lozano Algar, hubiere diligenciado el formato denominado por la entidad accionada como "formulario de visita segura".
- iii) La accionada sustenta la utilización del "formulario de visita segura" bajo los lineamientos de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y el anexo técnico expedidos por el Ministerio de Salud, documental que se encuentra aportada con la contestación de la tutela.
- iv) Del enlace allegado por la accionada: <https://www.ccb.org.co/Proveedores-y-Contratistas/Gestion-de-proveedores/Gestion-de-Seguridad-y-Salud-en-el-trabajo>; que se remite al portal web de la Cámara de Comercio de Bogotá, se evidencia archivo publicado con opción de descarga denominado: "Protocolos de bioseguridad para la prevención del contagio por coronavirus COVID-19 - Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo CCB".
- v) Se observa del enlace: <https://apps.ccb.org.co/VisitaSegura/Formularios/Default>; acceso directo al formulario virtual de visita segura para clientes, proveedores, visitantes a las instalaciones de la entidad accionada.
- vi) Si bien el accionante aduce la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cierto es que del material probatorio aportado no se encuentra que Luis Alfredo Lozano Algar hubiere elevado o radicado solicitud alguna ante la entidad accionada.

Bajo este panorama, es evidente que la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., actuó en cumplimiento de la normatividad vigente, pues debe decirse que el Ministerio de Salud por medio de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, fijó por objetivo:

"Artículo 1. Objeto. Adoptar el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, contenido en el anexo técnico, el cual hace parte integral de esta resolución. Dicho protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios desde este acto administrativo en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. El protocolo que se adopta con este acto administrativo no aplica al sector salud."

En efecto, es claro que el artículo 2º de la mencionada Resolución tiene un ámbito de aplicación para empleadores, trabajadores del sector público y privado, aprendices, cooperados de cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, afiliados partícipes,

contratantes públicos y privados, entre otros. No obstante, el párrafo del citado artículo dispone que:

*“(...) **Parágrafo.** Para la aplicación de los protocolos de bioseguridad cada sector, o entidad deberán realizar, con el apoyo de sus administradoras de riesgos laborales, las adaptaciones correspondientes a su actividad, definiendo las diferentes estrategias que garanticen un distanciamiento social y adecuados procesos de higiene y protección en el trabajo.*

Por lo anterior, es evidente que pueden existir riesgos en diferentes empresas o entidades que no se encuentren cubiertos con las normas genéricas establecidas en la mencionada resolución, y por tal razón el Ministerio de Salud permitió a las ARL apoyar a cada entidad en la identificación de estos nuevos riesgos y en el ajuste a los protocolos de bioseguridad.

Así entonces, es claro que de las funciones específicas de las Cámaras de Comercio, se encuentra que a las mismas les corresponde llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos inscritos en él, para lo cual deben realizar interacción con proveedores, clientes y personal externo a la entidad.

De lo anterior, es claro que esta circunstancia específica en el margen de la actividad desarrollada por la entidad accionada representa un riesgo en el contagio del virus Covid-19, siendo necesario el implemento de medidas que prevengan la transmisión de la enfermedad.

Bajo este supuesto, y de la simple lectura del “*Protocolo de bioseguridad para la prevención del contagio por coronavirus COVID-19 - Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo CCB*”, se observa que dentro de las responsabilidades a cargo del área de Seguridad y Salud en el Trabajo, correspondió “*Solicitar la asistencia y asesoría técnica de la ARL para verificar medidas y acciones adoptadas a sus diferentes actividades.*”, en cumplimiento de la mencionada resolución.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el anexo técnico del Ministerio de Salud, señaló en el numeral 3° las medidas de bioseguridad para los trabajadores, entendiendo a estos como todos los relacionados dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 666 del 24 de abril de 2020, y bajo esto señalo en el numeral 4° el cumplimiento de actividades como:

*“- Establecer un sistema de verificación para el control en el momento de la notificación positiva (preferiblemente digital), en el que cada trabajador y persona que presten los servicios para la empresa, **registren todas las personas y lugares visitados dentro y fuera de la operación**, indicando: fecha, lugar, nombre de personas o número de personas con las que se ha tenido contacto en los últimos 10 días y a partir del momento de notificación, cada día.*

*- **No permitir el ingreso y/o acompañamiento a las instalaciones, de personas que presenten síntomas de gripa ni cuadros de fiebre mayor o igual a 38°C***

Igualmente, en el numeral 4.1.7 se estableció la “*interacción con terceros (proveedores, clientes, aliados, etc)*”, mediante la cual se dispuso entre otros la obligación de:

“- Definir protocolos de interacción con proveedores, clientes y personal externo a la empresa. En particular, se deberá usar siempre el tapabocas y guantes no estéril o nitrilo o caucho. Realizar el protocolo de lavado de manos, mantener la distancia mínima de 2 metros entre las personas, reunirse en lugares predeterminados, seguir el protocolo de etiqueta respiratoria, entre otros.”

Se aclara, que dicho numeral no prohíbe la recolección de datos para la verificación del estado de salud de terceros, como proveedores, clientes y aliados.

En ese sentido, y revisado el “*formulario de visita segura*”, no se advierte que el mismo incurra en la vulneración del derecho fundamental al habeas data o información, pues la encuesta solicitada en el mismo se ajusta a los parámetros establecidos en la Resolución 666 del 24 de abril de 2020 y su anexo técnico, de manera que recaba información sobre el estado de salud de clientes, proveedores y visitantes a las instalaciones de la CBB.

Se evidencia además, que dicho formulario puede ser contestado de manera virtual para solicitar visita a las instalaciones de la entidad, o de manera física como afirma el accionante en su escrito de tutela. No obstante, el formulario permite al usuario autorizar o no el tratamiento de datos personales, incluso se permite el acceso al enlace al portal web de la entidad para informarse sobre la protección de datos personales en el cual se observa que para garantizar su protección dispone del siguiente mecanismo:

“Por último, le informamos que disponemos de mecanismos que garantizan la protección, almacenamiento y buen uso de sus datos personales, por eso y de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 usted puede autorizar el tratamiento de sus datos, ejercer su derecho a conocerlos, actualizarlos, rectificarlos o revocar la autorización de uso, escribiendo al correo electrónico: protecciondedatos@ccb.org.co o puede diligenciar formato de autorización o reclamación de tratamiento de datos personales y entregándolo en nuestras sedes o a través de la sección Contáctenos de nuestra página web. Al realizar la solicitud debe acreditar su identidad en forma suficiente, por lo que debe adjuntar copia de su documento de identidad.”

Ahora bien, respecto de la prestación adecuada y eficiente de servicios públicos, considera el despacho que no existe vulneración alguna, pues el accionante no demostró la omisión del servicio prestado, pues nótese que su intención no procura otra cosa que el acceso a la sede de la entidad accionada descatando el protocolo de bioseguridad dirigido a todos los terceros y clientes que requieran realizar un trámite en la entidad, así entonces, dicha pretensión va en contravía de los principios constitucionales de igualdad y de la prevalencia del interés general sobre el particular.

Igualmente, la entidad accionada en su contestación de tutela, hace una clara alusión a la prestación del servicio público registral por medio de los canales virtuales que ofrece, pues al respecto indica que según el servicio que solicita el accionante, esto es, la obtención de certificados de existencia y representación legal, es un servicio que se presta también de manera virtual, así entonces si no es de su deseo, el accionante podrá acceder por este medio a la prestación del servicio que aduce vulnerado.

En razón de lo expuesto, este despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que no se evidencia vulneración alguna de los mismos.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR**, identificado con C.C. 14.316.305 en contra de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TUTELA No. 110014105001 2020 00277 00
Accionante: Luis Alfredo Lozano Algar
Accionado: Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f3fc16d0b7dd18f5a6d5522204daa48ee358ec3cae4363f93e274ee079c585c
Documento generado en 22/09/2020 03:34:44 p.m.